



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	L.S.C.
Demandante	Arancely Cuellar Pardo
Demandado	Manuel Alfonso Navarro Ortiz
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00361-00
Providencia	Auto interlocutorio #481
Decisión	Fija nueva audiencia

Sería del caso adelantar la audiencia programada para el 3 mayo de 2024, de no ser porque, según se observa de los inventarios que cada parte presentó individualmente, éstas no se reunieron para tratar de conciliar los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal a liquidar, como lo ordena el artículo 501 del código general del proceso, que en su tenor literal reza: “...*El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez*”, algo que se corrobora con el hecho de que no existe prueba siquiera sumaria de dicha reunión, no coinciden ni siquiera en uno de los tantos bienes o de sus avalúos, existiendo diferencias significativas acerca de los bienes que cada uno pretende enlistar, desconociendo, de paso, la orden que al respecto les dio esta Juzgadora en la audiencia adelantada el pasado 23 de febrero (archivo 77).

Por otro lado, tampoco se observa que hayan presentado el avalúo comercial ni demostrado el catastral de los bienes que pretenden incluir en su inventario, requisito que resulta necesario al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del mentado precepto procesal, pues al existir profundas diferencias tanto en el tipo de bienes como en el valor que a éstos se le asigna, las tasaciones son imperativas para adelantar en debida forma la diligencia. Se les recuerda a los profesionales del derecho los deberes contemplados en los numerales 7 y 8 del art-. 78 C.G.P.

Así las cosas, hasta tanto se avance en la presentación del inventario, el Juzgado no adelantará la audiencia citada mediante acta audiencia de 23 de febrero de 2024, y en consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, dispondrá el reingreso del expediente para fijar nueva fecha, con la condición de que las partes cumplan con la carga procesal que les atañe, a esos efectos, entiéndase requeridos en los términos del numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso, según el cual **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”**(resaltado intencional), lo cual, ciertamente, resulta procedente, de cara a la actitud que han asumido las partes.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **025** del 2 de mayo de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario